



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127515-1

“Ruiz, Dafne Lidia c/ Monente, Diego Julián y
otros s/ Enfermedad Accidente”
L. 127.515

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras rechazar los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la parte actora respecto de los arts. 1 y 2 de la ley 27.348 y 1 de la ley 14.997, el Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, con asiento en la ciudad de San Miguel, declaró su falta de aptitud jurisdiccional directa para entender en la demanda por accidente de trabajo incoada por la señora Dafne Lidia Ruiz contra los señores Diego Julián Monente y Pablo Alberto Heredia y contra la aseguradora de riesgos del trabajo Federación Patronal de Seguros S.A., con costas en el orden causado (v. sentencia obrante a fs. 130/132).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la legitimada activa quien, con asistencia letrada, interpuso el recurso extraordinario de inconstitucionalidad plasmado en el escrito electrónico de fecha 16-IV-2021, oportunamente concedido en la instancia de grado a fs. 134/135.

III. Recibida la causa en esta Procuración General a mi cargo en virtud de la vista conferida por esa Suprema Corte el 9 de diciembre de 2021, procederé a responderla de conformidad a lo previsto en el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

En sustento de la vía de impugnación deducida aduce, en suma, la recurrente que la decisión de declarar la falta de aptitud jurisdiccional para conocer del reclamo resarcitorio impetrado en autos adoptada por el tribunal interviniente con fundamento en la aplicación de los arts. 1 y 2 de la ley 27.348 y ley 14.997 y de la doctrina legal que emana del precedente L. 121.939, "Marchetti" -entre otros-, importa la privación del ingreso del trabajador al ámbito judicial con preterición de los verdaderos alcances de las garantías constitucionales consagradas por el art. 18 y las establecidas en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, como son los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, afirma que “...*el correcto ejercicio de los derechos 'pro homine' demanda el reconocimiento de la vigencia del principio de subsidiariedad -art. 123 de la constitución nacional, art. 1, 2, 3, 15, 18, 31, 45, 103 inc. 13 de la constitución provincial, 28 de la CAHD, 1 del PIDCP-...*”, en la inteligencia de que el mismo constituye

una garantía imprescindible para su resguardo, así como una herramienta valiosa para evitar la frustración del adecuado servicio de justicia laboral en el territorio bonaerense, en particular, con relación a personas en condición de vulnerabilidad como lo es el trabajador enfermo.

Se agravia, asimismo, de que el sentenciante de origen haya aplicado normas legales de carácter procesal que no estaban vigentes al momento de interponerse la acción -como, en la especie, lo es la ley 15.057- y de que se haya apartado de la idea de justicia al resolver denegar el ingreso de la trabajadora a la instancia judicial prescindiendo considerar los esfuerzos realizados en el curso del proceso por más de 3 años en pos de obtener una sentencia que reconozca sus derechos, cargándola además con el pago de las costas de su propio letrado patrocinante.

Para finalizar, desarrolla la quejosa los fundamentos que, a su modo de ver, demuestran la lesión y afectación del principio de subsidiariedad antes mencionado luego de lo cual petitiona a ese Superior Tribunal que proceda a revocar la sentencia objeto de embate, disponiendo la habilitación de la instancia para continuar con el trámite de las presentes actuaciones.

IV. En mi apreciación, el remedio procesal intentado resulta insuficiente.

La síntesis de agravios que antecede permite observar que el desarrollo expositivo de la protesta se halla principalmente orientado a cuestionar la validez constitucional de la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio, implementada por la ley nacional 27.348 -complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo- a la que, en ejercicio de sus atribuciones, adhirió el legislador provincial por medio de la ley 14.497 (B.O. de 8-I-2018), materia sobre la que ya tuvo oportunidad de pronunciarse ese alto Tribunal al fallar en las causas L. 121.939, "Marchetti", sent. de 13-V-2020; L. 123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo", ambas con sentencia de 2-VI-2020, en las que a través de sólidos fundamentos concluyó, en suma, en que la adhesión al régimen instituido por la legislación nacional citada supera, en el contexto del posterior dictado de la ley 15.057 (arts. 2 inc. "j" y 103), el test de constitucionalidad desde que no importa delegación de facultades propias del gobierno local, ni su contenido se observa sustraído del conocimiento de las controversias del fuero provincial del trabajo, quedando garantizados los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127515-1

justicia de los trabajadores víctimas de infortunios laborales y sus derechohabientes, así como el control judicial suficiente en el esquema organizacional del régimen de riesgos del trabajo.

La mera opinión divergente exteriorizada por la trabajadora demandante a lo largo de su presentación recursiva deviene insuficiente, como anticipé, para torcer el sentido del decisorio en crítica, habida cuenta que no se hace cargo de refutar directa y concretamente el contenido argumental que le sirvió de sustento, ni aporta argumentos nuevos que consigan conmover sus fundamentos.

Al respecto, tiene dicho esa Suprema Corte que: *"la exigencia de fundar adecuadamente un recurso extraordinario de inconstitucionalidad no queda cubierta con la sola invocación de la supuesta infracción a un derecho o garantía constitucional, si en esa operación se omite efectuar la réplica adecuada y precisa de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene acerca de la validez de los preceptos aplicados"* (conf. S.C.B.A., causas A. 74.076, resol. de 6-XI-2019; A. 76.309, resol. de 15-IV-2020; A. 76.242, resol. de 19-VIII-2020), recaudo que, como dejé dicho, no logra abastecer la pieza impugnativa en tratamiento.

No resulta ocioso, asimismo, recordar que las críticas referidas a la violación o errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal, así como los reproches dirigidos a cuestionar la distribución de las costas, sólo pueden canalizarse por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas A. 70.573, sent. 16-VII-2014 y A. 71.563, 28-XII-2016).

V. En mérito de las consideraciones expuestas, considero que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado resulta insuficiente y así debería declararlo esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 7 de abril de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/04/2022 09:22:38